

REGLAMENTO (CEE) N° 1769/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a sacos y talegas para envasar, de la categoría de productos n° 33 (código 40.0330), originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los sacos y talegas para envasar de la categoría n° 33 el techo se establece en 15,2 toneladas; que, en fecha de 1 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 29 de junio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0330	33	51.04 ex A 62.03 ex B	51.04-06 62.03-51,59	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m Sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
